



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: Verbal Aumento de Cuota Alimentaria

DEMANDANTE: CARMINIA ISABEL CAMPILLO RAMOS

DEMANDADO: YONIS JIMENEZ OROZCO.

RAD: 20001-31-10-002-2012-00799-02

Valledupar, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

DECISIÓN

Se decide sobre la legalidad del impedimento presentado por la doctora Yadira Solorzano Clever, Juez Segundo de Familia de Valledupar Cesar, para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

La doctora Yadira Solorzano Clever, Juez Segunda de Familia de Valledupar, por medio de auto del 17 de enero de 2020, se declaró impedida para conocer del presente proceso de aumento de cuota alimentaria, adelantado a través de apoderado judicial por Carminia Isabel Campillo, en representación de los menores J.S.J.C y J.C.J.C., contra Yonis Jiménez Orozco, sustentando esa decisión en que en ella concurre la causal de impedimento contemplada en el numeral 7º del Art. 141 C.G.P., con ocasión de la denuncia y la queja disciplinaria presentada en su contra por parte del extremo demandante,

situación esa que considera le impide actuar con imparcialidad y la objetividad que requiere la labor de juez.

Fue así como, dispuso su remisión, al Juzgado Tercero de Familia de este municipio, el cual no aceptó impedimento planteado por la doctora Yadira Solorzano Clever mediante proveído calendado 10 de marzo de 2020, como quiera que no se encuentran acreditados los presupuestos de la causal, aunado a que la investigación disciplinaria adelantada en contra de la funcionaria fue archivada y, que nunca ha sido vinculada a una investigación penal a partir de la denuncia que presentare en su contra el extremo activo, y, como consecuencia de ello se separó del conocimiento del proceso remitido y lo envía a esta corporación para que lo resuelva.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo ordenado por el artículo 140 del Código General del Proceso, éste Tribunal Superior es la autoridad competente para determinar la legalidad del impedimento declarado por la titular del Juzgado Segundo Familia de Valledupar.

La institución del impedimento se funda en la necesidad de garantizar la imparcialidad del funcionario judicial al tomar sus decisiones; por lo tanto, para asegurarla, los estatutos procesales consagran de manera taxativa las causales en las que se puede perder; algunas de ellas de carácter objetivas y otras subjetivas, que de presentarse llevan consigo que quien tenga el conocimiento de un asunto pueda apartarse de él, y de no hacerlo, quedará sometido a ser recusado por las partes.

El numeral 7º del artículo 141 del C.G.P., contempla como una causal de impedimento el hecho de “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Dado el carácter excepcional de ésta institución, como lo ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia C-881 de 2012, deben interpretarse sus causales de manera restringida; para lo cual en este caso puntual, se estima necesario examinar la Ley 1123 de 2007 por medio de la cual se establece el Código Único disciplinario del abogado, y más concretamente al artículo 67 que consagra que la acción disciplinaria puede iniciarse “de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona”.

El hecho a partir del cual se estructura el mentado impedimento, tiene su génesis en que la señora Carminia Isabel Campillo, a través de apoderado judicial, presentara denuncia penal y disciplinaria contra la doctora Yadira Solorzano Clever quien funge como Juez Segunda de Familia de Valledupar, circunstancia que fue corroborada por el apoderado del extremo demandante; sin embargo, se encuentra acreditado dentro del plenario que el procedimiento disciplinario fue terminado mediante archivo de la aludida investigación, tal como se desprende del

oficio 519 del 1 de marzo de 2019, emanado de la secretaria del consejo seccional de la judicatura. Asimismo, se encuentra acreditada la denuncia penal instaurada en contra de la funcionaria; no obstante, de la misma no se vislumbra vinculación de la funcionaria a una investigación penal.

Fácil es observar que esta causal se estructura sobre unos condicionamientos, el último de los cuales atañe a que el funcionario judicial que conoce del proceso esté vinculado a la denuncia, penal o disciplinaria, que por hechos ajenos al proceso se le haya formulado. Así lo recuerda la doctrina; López Blanco, por ejemplo, señala que:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas, es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como

causal generadora del impedimento con el fin evitar la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.

Ahora, atendiendo el carácter taxativo y la interpretación restrictiva de las causales de impedimento, encuentra la sala que el precepto jurídico que señaló la Juez Segunda de Familia de Valledupar, no tiene vocación de prosperidad, puesto que la queja formulada ante el consejo seccional de la judicatura por el apoderado de uno de los extremos procesales, de la cual se desprendió una indagación preliminar, sin que dicha funcionaria fuera vinculada formalmente y, que dicho sea de paso terminó a su favor, tal como se desprende de la comunicación emitida por la secretaria de la sala disciplinaria del consejo seccional de la judicatura.

Lo mismo sucede en lo que atañe con la denuncia formulada ante la fiscalía general de la Nación, pues de la prueba allegada al proceso se desprende que la funcionaria no ha sido aún vinculada al proceso penal, habida cuenta de que dicho trámite se encuentra en etapa de indagación.

En consecuencia, lo manifestado por la Juez Yadira Solorzano Claver no es suficiente para declarar fundado el impedimento esbozado, por lo que se dispondrá la devolución de las diligencias al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, para que continúe con el trámite del proceso, máxime cuando ya la doctora Yadira Solorzano Clever, dejó de ser la juez titular del mismo, por haberse pensionado.

*Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Valledupar – Sala Civil – Familia – Laboral;*

R E S U E L V E

PRIMERO: *Declarar infundado el impedimento
presentado por Dra. Yadira Solorzano Clever, Juez Segunda de
Familia de Valledupar, para conocer del presente proceso, en
consecuencia, no se le admite.*

SEGUNDO: *Se ordena remitir el proceso Verbal de
Aumento de Cuota Alimentaria radicado bajo el número 20-001-
31-10-002-2012-00799-02, al Juzgado Segundo de Familia de
Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.*

TERCERO: *Líbrese oficios al Juzgado Tercero de
Familia de esta ciudad, para su conocimiento.*

*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha,
en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura
dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020,
relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y
fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la
enfermedad conocida como COVID-19.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

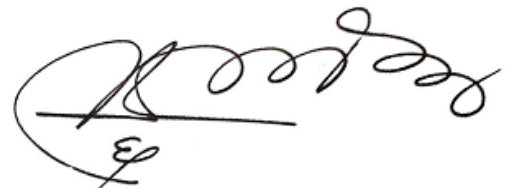


ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado